

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532015-01526-00

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Alejandro Forero Rincón, con domicilio en esta ciudad, en su calidad de curador ad – litem de la demandada Liliana Patricia Martínez Quimbaya, C.C. No. 39.780.031, por la vía ejecutiva singular de única instancia a Patrimonio Autónomo Soluciones, para obtener el pago de la condena en costas impuesta en el numeral quinto de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2018, (fl. 88)

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P., el Juzgado, mediante proveído adiado el 8 de julio de 2020, libró la orden de pago ordenando a la demandada pagar en el lapso de 10 días las sumas adeudas correspondientes a la condena en costas impuesta en el numeral quinto de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2018, (fl. 88)

La parte demandada Patrimonio Autónomo Soluciones., fue notificado conforme a las previsiones del artículo 295 del C.G. de P., quien en el término concedido para contestar la demanda, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2020 el cual resolvió No revocar el proveído de 8 de julio de 2020, y de Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., se ordenó que por secretaría se controlara el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción. quien en el término concedido para excepcionar guardó silencio.

En estas condiciones, es preciso afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de

documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, el art. 440 del Código General del Proceso, contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado PESV S.A.S., por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

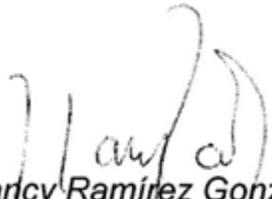
2º.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3º.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4º.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense.

5º.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$120.000.00 m/cte.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado No.18 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 10 de febrero de 2021</p> <p>Norma Martínez Garzón Secretaría</p>
